

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

SALA PLENA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-23-33-00-2020-00387-00
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO No. 4112.010.20.0754 DEL 30 DE MARZO DE 2020.
AUTORIDAD: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SENTENCIA No **144**

SENTIDO DEL FALLO: DECLARA AJUSTADO A DERECHO EL DECRETO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Procede la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, respecto del Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica el decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, “Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central distrital, en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali.*

I. ANTECEDENTES

1. ACTO SOMETIDO A CONTROL

El Alcalde del Municipio de Santiago de Cali¹ mediante oficio del 1 de abril de 2020 remitió a este Tribunal, copia del siguiente decreto, para efectos del control inmediato de legalidad- *artículo 136 del CPACA-* que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación:

Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Santiago de Cali (V), *“Por el cual se modifica el decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, “Por el cual se suspenden los*

¹ Por medio de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica.

términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central distrital, en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones”. Dicho acto administrativo es del siguiente tenor:

“El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, y el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en su numeral 3º, el artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1º, literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, precisa que dentro de las atribuciones del alcalde está la de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró pandemia el coronavirus COVID -19, declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, e instando a los Estados a tomar acciones urgentes.

Que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 de 2020, modificada por Resolución 407 de marzo 13 de 2020, declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 del (sic) y mitigar sus efectos.

Que el 16 de marzo de 2020, el Alcalde de Santiago de Cali, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0720 de 2020 adopta medidas transitorias en salud pública y convivencia, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus covid- 19, y se dictan otras disposiciones en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Que el 17 de Marzo de 2020 el Alcalde de Santiago de Cali, mediante el Decreto 411.010.20.0725 de 2020, que dispone suspender los términos en los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionatorios, procesos contravenciones por infracciones a las normas de tránsito, procedimiento administrativo de cobro (coactivo y persuasivo) y en las actuaciones administrativas que se surten ante los organismos de la administración central Distrital, a partir del 17 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el 17 de marzo de 2020, mediante Decreto 417 de 2020 el Presidente de la República decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que en marzo 17 de 2020 se expidió el Decreto Distrital 4112.010.20.0725 DE MARZO 17 DE 2020 "Por el cual se suspenden términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la Administración Central Distrital, en vigencia de la Emergencia Sanitaria, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo primero del precitado Decreto estipuló:

"Artículo Primero: Suspender los términos en los procedimientos Administrativos, Procedimientos Administrativos Sancionatorios, procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, procedimiento de cobro (Coactivo y Persuasivo) y en las actuaciones administrativas que se surtan ante los organismos de la Administración Central Distrital, a partir del 17 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive".

Que mediante Decreto Presidencial 457 de marzo 22 de 2020, el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, disponiendo: "ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19".

Que el 24 de marzo de 2020, el Alcalde de Santiago de Cali en el marco de sus competencias constitucionales y legales, expidió el Decreto No 4112.0.10.20.0742 de marzo 24 de 2020, por medio del cual se implementan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto Nacional 457 de marzo 22 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- Covid-19, y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto Legislativo 482 de marzo 26 de 2020, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar algunas medidas en el sector transporte, en particular frente a los transportadores de todos los modos y el desarrollo de concesiones e infraestructura, en la medida que (sic) sido afectados de manera negativa, por situaciones derivada de la pandemia Coronavirus COVID-19, disponiendo en su artículo 9 y 10, lo siguiente:

“Artículo 9. Suspensión de actividades. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, “incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión tecno- mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012”.

Que mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que el precitado Decreto en su artículo 1 señala:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas de poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Que el artículo 6 del Decreto en su artículo 1 señala:

Artículo 6. Suspensión de Términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas, o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente

artículo también aplicará para las sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejan recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia se causaran intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales".

Que acorde con lo previsto en los Decretos Legislativos 482 y 481 de 2020 y, teniendo en cuenta la situación de aislamiento social adoptada para evitar mayor propagación del COVID-19, resulta necesario continuar con la suspensión de términos establecida para la Administración Central Distrital, garantizando, no obstante la atención a los administrados, en la medida de lo posible, mediante el uso de los medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar, en forma alguna, los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y en general el funcionamiento de los servicios esenciales.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

Artículo Primero: *Modificar el artículo Primero del Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, ampliando hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración Central Distrital.*

Parágrafo: *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regula la materia.*

Artículo Segundo. *Los jefes de los Organismos de la Administración Central Distrital garantizaran que los procedimientos administrativos a los que se aplica la presente medida se ajusten a lo establecido en los Decretos Legislativos 482 de marzo 26 de 2020 y 491 de 28 de marzo de 2020.*

Parágrafo. *Los organismos de la Administración Distrital al hacer uso de esta disposición tendrán en cuenta, en todo caso, que en las actuaciones administrativas surtidas se dé aplicación a la garantía de los derechos fundamentales.*

Artículo Tercero: *Derogar el artículo Cuarto del Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020.*

Artículo Cuarto: *Las disposiciones adoptadas en el Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020 que no hubieren sido modificadas por el presente acto administrativo no sufren variación alguna.*

Artículo Quinto: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali”.*

2. TRÁMITE

Por auto interlocutorio No. 116 del 3 de abril de 2020, el Despacho avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, pues entendió que la norma mencionada se refiere a asuntos contenidos en el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020, corriéndose traslado del trámite a la entidad territorial y al Ministerio Público, y fijando aviso por diez (10) días en el sitio web de la Rama Judicial, a fin de que cualquier ciudadano pudiera intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso fue publicado en el sitio web de la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca entre el 13 y el 24 de abril de 2020, como da cuenta la constancia de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En ese periodo no hubo intervenciones de la comunidad.

Vencido ese plazo, mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2020, la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca corrió traslado al delegado del Ministerio Público para que rindiera concepto dentro de los diez (10) días siguientes. Estando dentro del término para hacer el Ministerio Público a través de la Procuradora Judicial II para asuntos Administrativos emitió concepto.

El 19 de mayo de 2020, la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ingresó el asunto al despacho para fallo.

3. INTERVENCIÓN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos rindió concepto señalando que no objeta la legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, en donde el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali amplió la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que se surten ante los organismos de la Administración Central hasta que permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A la anterior conclusión llega, teniendo en cuenta que del examen del Decreto, observa que cumple con los parámetros exigidos por la ley y la jurisprudencia, esto es, **i)** se encuentra suficientemente motivado fáctica y jurídicamente; **ii)** fue expedido por la primera autoridad del Distrito de Santiago de Cali, **iii)** se encuentra atado el acto administrativo general dispuesto por la autoridad administrativa territorial con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020; **iv)** es necesaria la medida: prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como también para la no vulneración de derechos de los usuarios de la administración pública **v)** no se observa arbitrariedad e intangibilidad en la medida dictada dada su conexidad con las normas expedidas y la situación fáctica, ni se observa vulneración al núcleo esencial de derecho fundamental alguno; **viii)** se encuentra sometido al marco legal del estado de emergencia y no lo desborda y finalmente consideró que **ix)** la suspensión de términos administrativos es proporcional a la finalidad de la medida de emergencia declarada por el Gobierno Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 151, numeral 14 y 185, numeral 1º del CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan, correspondiendo la sustanciación y ponencia a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

En el presente caso, el Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020 fue expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago, como desarrollo de los Decretos Legislativos 482 y 491 del 28 de marzo de 2020, dictado por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, razón por la cual es susceptible del control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Plena de este Tribunal determinar si el Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Santiago de Cali, a través del cual se amplió la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que se surten ante los organismos de la Administración Central hasta que permanezca

vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra ajustado a la legalidad.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala declarará la legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, por cuanto desarrolla de manera directa las previsiones que al efecto fueron contempladas en los Decretos Legislativos 482 y 491 de 2020, así como que se encuentra en consonancia, resulta proporcional y ajustado con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, económica social y ecológica.

4. DECRETOS LEGISLATIVOS PROFERIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

El artículo 215 de la Constitución Política prevé que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que tengan la virtualidad de perturbar o amenazar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Es preciso señalar que, tal declaración deberá ser motivada, así mismo se tiene que el Presidente, podrá con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos que se expidan deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior normativa constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Dentro de dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, ha proferido varios Decretos mediante los cuales se han adoptado medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

Los Decretos Legislativos que se expiden dentro de los estados de excepción, comprenden tanto el Decreto que declara el estado de emergencia, así como también los Decretos Legislativos proferidos durante dicho estado, correspondiéndole a la Corte Constitucional la

competencia para realizar el control de constitucionalidad, formal y material, sobre los mismos.

Como argumentos de autoridad es válido citar la Sentencia C-252/10 en la que se explicó que, *los requisitos formales que deben cumplir los decretos legislativos que se expidan en virtud del estado de emergencia, son, los siguientes: i) la firma por el Presidente de la República y de todos sus ministros; ii) los motivos que condujeron a su expedición; y iii) la indicación del ámbito temporal y territorial de la declaratoria. Para el caso de los decretos de desarrollo se examina, también, si se dictaron dentro del límite temporal previsto.*

5. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LA LEGALIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 137 DE 1994.

La Constitución Política permite que, en situaciones de anormalidad², el presidente de la República declare el Estado de Excepción y quede habilitado para expedir decretos legislativos (con fuerza de ley) tendientes a restablecer el orden. En atención a esa facultad excepcional, que permite a la Rama Ejecutiva hacer las veces de legislador, el constituyente estimó pertinente el establecimiento de un control judicial automático de esos decretos legislativos, a cargo de la Corte Constitucional³.

La Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre los Decretos Legislativos expedidos en el marco de la declaratoria de los estados de excepción en virtud de lo previsto en los artículos 214 numeral 6º, 215 parágrafo y 241 numeral 7º de la Constitución.

Por su parte el artículo 55 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, **“Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”**, señala:

“La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica al señalar su competencia para efectuar un control de constitucionalidad integral, tanto del decreto declaratorio del estado de excepción, como de los que buscan desarrollarlo. Al respecto indicó: ^{4,5}

² Esas situaciones están taxativamente previstas en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, que, en su respectivo orden, se refieren a: i) guerra exterior, ii) grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional y iii) hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

³ Numeral 6º del artículo 214 y parágrafo del artículo 215 de la Constitución Política.

⁴ Cft. A nivel de sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre decretos declaratorios de emergencia económica, social y ecológica, o que constituyen grave calamidad pública, pueden

“En síntesis, de la Carta Política se infiere la competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo. Tal competencia es corroborada además por las deliberaciones a que hubo lugar en la Asamblea Nacional Constituyente; por el modelo del derecho constitucional de excepción por el que optó el Constituyente de 1991; por la regulación que aquél hizo de la naturaleza, límites y sistema de control del estado de conmoción interior; por la naturaleza jurídica del decreto declaratorio de tal estado de excepción y por la concepción actual de la jurisdicción constitucional y de su función”.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, “Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”, señala:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, incluyó en el artículo 185 un procedimiento para el control inmediato de legalidad (que se siguió para este asunto).

En cuanto a las **características** que se predicen del control de legalidad en sí, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia⁵ de 31 de mayo de 2011, señaló los rasgos que han caracterizado el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley 137 de 1994, destacándolos así:

- a) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

consultarse: C-004 de 1992, C-447 de 1992, C-366 de 1994, C-122 de 1997, C-122 de 1999, C-216 de 1999 y C-135 de 2009.

⁵ sentencia C-802 de 2002

⁶ Consejo de Estado - Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), emitida con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE

- b) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados *“deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”* y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de *“conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”*;
- c) Su autonomía, consistente en que resulta *“posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”*; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo, cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria;
- d) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”* —artículo 20 de la Ley 137 de 1994—. En relación con esta particularidad del mecanismo de control judicial aludido, recientemente se señaló que: el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la ley 137: *“inmediato”*, porque tan pronto se expide la norma debe remitirse a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Esta clase de control tiene las siguientes características: i) No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos. ii) No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos. iii) También es automático o inmediato

porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal;

- e) Su oficiosidad, consistente en que, si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa;
- f) El tránsito a cosa juzgada relativa que, en línea de principio y según lo que defina el juez competente en cada caso concreto, deberá predicarse de la sentencia mediante la cual se resuelve el fondo del asunto;
- g) La última de las características del control judicial inmediato de legalidad en comento la constituye su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativo de acuerdo con el Estatuto Procesal.

Así mismo el Alto Tribunal – Sala Especial de Decisión No. 10, en sentencia reciente de fecha 11 de mayo de 2020⁷, reitera las características del control inmediato de legalidad de que trata la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la Ley 1437 de 2011- CPACA, referenciadas anteriormente, adicionando que dicho control es “*Participativo*”, toda vez que los ciudadanos pueden intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

6. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DEL ACTO EN REVISION.

Corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, en desarrollo de los Decretos Legislativos 482 del 26 de marzo de 2020 y 491 de marzo 28 de 2020, dictados bajo el estado de emergencia social, prevista en el artículo 215 de la Constitución Política. Se trata, pues, de un Decreto de carácter general que reglamenta un Decreto Legislativo dictado por el Presidente de la Republica durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19; y que, por ende, es susceptible del control inmediato de legalidad, tal

⁷ Consejo de Estado - radicado con el No. 11001-03-15-000-2020-00944-00, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

como se expuso en el correspondiente auto admisorio en el que se determinó la procedencia de su control.

En virtud de lo anterior, procederá entonces este Tribunal a verificar los requisitos de **forma y los materiales** del Decreto objeto de revisión a fin de definir sobre su legalidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-701- 15⁸, puso de presente que, “los decretos que se expidan al amparo de los estados de excepción, se encuentran sujetos a los requisitos y limitaciones - **formales y materiales**- que se desprenden de la propia Constitución Política (arts. 212 a 215), de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994, arts. 1° a 21 y 46 a 50) y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Política, prevalecen en el orden interno y no pueden limitarse durante los estados de excepción”.

6.1 Examen formal del acto objeto de revisión.

La Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2017, señala que los criterios formales tienen relación con: i) el encabezado, número y fecha, ii) el epígrafe-resumen de las materias reguladas, iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, iv) contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición, v) parte resolutive y vi) vigencia y derogatorias.

Pues bien, el Decreto objeto de estudio se encuentra plenamente identificado, con número, fecha y encabezado, de la siguiente forma: Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica el Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, “Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central distrital, en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, se indicaron las facultades que permitieron su expedición, haciendo mención de la atribución del alcalde municipal de dirigir la acción administrativa del ente territorial de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 Superior, en consonancia con el numeral 1° del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

El decreto objeto de estudio contiene la parte considerativa en la que se desarrolló la materia del decreto y también una parte resolutive, en la que se adoptó una decisión.

Finalmente, señala su vigencia a partir “de la fecha de su expedición y se publicará en el Boleín oficial del Municipio de Santiago de Cali”.

⁸ Corte Constitucional - Referencia: expediente RE-216 - Asunto: Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1818 del 15 de septiembre de 2015 - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, la Sala evidencia que el Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, cumple con los requisitos formales de legalidad.

6.2 Examen material y de contenido del acto objeto de control.

Previamente al examen de los requisitos materiales del decreto objeto de estudio, se considera necesario analizar los antecedentes de dicho acto administrativo, así:

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, con el propósito de conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En esa misma fecha, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali mediante el Decreto 411.010.20.0725 de 2020, ordenó la suspensión de términos en los procedimientos administrativos a partir del 17 hasta el 31 de marzo del año en curso.

El Presidente de la República por medio del Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril del mismo año.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió los Decretos Legislativos 482 del 26 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo 2020, entre otras medidas específicamente los artículos 9 y 6 respectivamente, suspende el primero actividades y términos en los organismos de apoyo al tránsito y el segundo, facultó a los mandatarios de las entidades territoriales para suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

El Alcalde de Santiago de Cali haciendo un recuento de todas estas medidas, expidió el decreto objeto de control, por medio del cual modificó el Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, ampliando la suspensión de términos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración central Distrital.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 723 de 2015⁹, señaló un grupo de juicios, que sirven de estructura metodológica

⁹ Expediente: RE-218 Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1820 de 2015 "por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia para incentivar la actividad económica y la creación de empleo." Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

para el control material de los decretos de desarrollo del estado de emergencia, en particular, y de los estados de excepción, en general. Dichos juicios son los siguientes:

“9.1. Juicio de conexidad material: Este juicio implica la comprobación relativa a que las medidas contenidas en el decreto de desarrollo estén referidas a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. Esta conexidad material es de carácter interno y externo. La conexidad interna refiere a que las medidas adoptadas estén intrínsecamente vinculadas con las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente. La conexidad externa consiste en la verificación acerca de la relación entre la medida y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.

El mismo precedente ha señalado que para el caso particular de los decretos de desarrollo del estado de emergencia, los criterios que sirven para acreditar el cumplimiento del requisito de conexidad material son (i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. Ello implica que disposiciones de excepción que carezcan de un vínculo de esa naturaleza o este resulte apenas mediato, son contrarias a la Constitución.

9.2. Juicio de ausencia de arbitrariedad: Este juicio refiere a la comprobación que en el decreto de desarrollo no se prevea alguna de las medidas prohibidas para el Gobierno en el marco de los estados de excepción. De acuerdo con el artículo 7° de la LEEE, estas prohibiciones están dirigidas a mantener la vigencia del Estado de Derecho a través de la garantía del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

9.3. Juicio de intangibilidad: Las normas del bloque de constitucionalidad que sirven de parámetro para el control de los decretos dictados al amparo de los estados de excepción prevén un grupo de derechos intangibles, los cuales no pueden ser afectados en razón de dichas medidas excepcionales, so pena de contrariar el orden normativo superior. Estas garantías, de acuerdo con el artículo 4° de la LEEE, norma que enlista las salvaguardas que sobre ese particular ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, son el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por

deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos.

9.4. Juicio de no contradicción específica: Lo que exige este juicio es que las medidas concretas adoptadas por el Gobierno en virtud del estado de emergencia, no se opongan a las prohibiciones constitucionales y de derechos humanos, aplicables a los estados de excepción. En concreto, señala la jurisprudencia en comentario que el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica es el grupo de medidas descritas en los artículos 47, 49 y 50 de la LEEE.¹⁰ Dentro de esas prohibiciones se encuentra, por expreso mandato constitucional y reiterado por la legislación estatutaria, la de desmejorar mediante las normas de excepción los derechos sociales de los trabajadores.

10. Los requisitos anteriores son de naturaleza general y su incumplimiento genera una abierta contradicción entre el Texto Constitucional y el decreto legislativo correspondiente. A tales condiciones se suman otras, que van más allá de las comprobaciones fácticas y jurídicas antes expuestas y concentran el escrutinio judicial en un análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por el decreto de desarrollo, conforme a los requisitos previstos en los artículos 8 a 14 de la LEEE.¹¹ Este análisis versa sobre las siguientes modalidades de juicio:

¹⁰ Las normas citadas son las siguientes:

Ley 137/94

Artículo 47. Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Artículo 49. Reforma, adiciones o derogaciones de medidas. El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.

Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

¹¹ **Ley 137/94**

Artículo 8°. Justificación expresa de la limitación del derecho. Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hacen necesarias.

Artículo 9°. Uso de las facultades. Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 10. Finalidad. Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 11. Necesidad. Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.

10.1. Juicio de finalidad: Conforme a este juicio, la Corte debe determinar si el objetivo buscado por el decreto de desarrollo está relacionado con la superación de la crisis que dio lugar a la declaratoria de la emergencia y/o a impedir la extensión de sus efectos.

10.2. Juicio de motivación suficiente: De acuerdo con este juicio, debe verificarse si el Presidente ha apreciado los motivos que llevan a imponer un régimen legal de excepción y, a su vez, ha presentado las razones que fundamentan las medidas adoptadas.

10.3. Juicio de necesidad: Este requisito tiene naturaleza compleja, puesto que contiene tanto un presupuesto índole fáctica como jurídica. Así, el juicio de necesidad apunta a que determinar si la medida adoptada es necesaria para conjurar los hechos que dieron lugar al estado de emergencia o a limitar sus efectos. Para ello, debe la Corte apreciar dos aspectos definidos: El primero, relativo a si el Presidente incurrió en error manifiesto en la apreciación de la necesidad de la medida, de modo que esta carecía de toda vocación de utilidad para superar el estado de emergencia y/o evitar la extensión de los efectos de los hechos que la motivaron. El segundo, relacionado con la evaluación acerca de la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales que fueran suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional, evaluación denominada por la jurisprudencia como juicio de subsidiariedad.

10.4. Juicio de incompatibilidad. Este juicio, que opera de manera correlativa con el juicio de subsidiariedad antes descrito, busca determinar si el Gobierno expuso las razones por las cuales el régimen legal ordinario, en el caso que la medida analizada lo suspenda, es incompatible con el estado de emergencia.

10.5. Juicio de proporcionalidad: El cumplimiento de este juicio exige de la medida dos cualidades particularidades. En primer término, la medida excepcional debe guardar proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos. En segundo término, dicha medida debe imponer limitaciones o restricciones a derechos y garantías constitucionales en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad.

Artículo 12. Motivación de incompatibilidad. Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Artículo 13. Proporcionalidad. Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

Artículo 14. No discriminación. Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se adopten medidas en favor de miembros de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil. La Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de su función constitucional, velará por el respeto al principio de no discriminación consagrado en este artículo, en relación con las medidas concretas adoptadas durante los Estados de Excepción. Para ello tomará medidas, desde la correctiva, hasta la destitución, según la gravedad de la falta y mediante procedimiento especial, sin perjuicio del derecho de defensa.

El análisis de proporcionalidad, según el precedente aquí sintetizado, se desarrolla mediante dos análisis diferenciados. Así, "... [e]l primero de ellos, consiste en estudiar la relación entre los costos de la medida adoptada en términos de limitaciones de intereses constitucionales y la gravedad de los hechos que busca conjurar. Por ejemplo, no sería aceptable la creación de un instrumento excepcional que restringe drásticamente los derechos constitucionales con el fin de contrarrestar marginalmente la crisis. El segundo juicio verifica que no existe una restricción innecesaria de los derechos, dado que esta limitación "sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el retorno a la normalidad." Por ejemplo, si existen un medio exceptivo menos lesivo en cuanto a las limitaciones a los derechos, y a la vez, igual o más efectivo que la medida escogida, ésta última sería desproporcionada y por ende inexecutable. La Corte ha establecido que el principio de proporcionalidad "es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. (...)." ¹²¹³

10.6. Juicio de no discriminación. Este juicio, que se deriva de cláusulas particulares del derecho internacional de los derechos humanos, replicadas por los contenidos de la LEEE, está dirigido a verificar si la medida objeto de estudio no impone una discriminación injustificada por motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica.

Es menester señalar que los anteriores criterios materiales han sido reiterados por la Corte Constitucional en pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-466 de 2017¹⁴.

La Sala Plena de esta Corporación adoptará y acoplará los criterios o juicios desarrollados por la Corte Constitucional, para el control automático de legalidad del acto objeto de revisión, el cuales, como ya se indicó atrás, es de contenido general, y en su contexto, fue dictado en ejercicio de la función administrativa, y desarrollan las materias a las que se refieren los Decretos Legislativos 482 del 26 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020¹⁵, dictado por el Gobierno Nacional durante el estado de excepción.

6.2.1 Juicio de conexidad material.

¹² Sentencias C-149 de 2003 y C-916 de 2002

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-225/09 (M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez).

¹⁴ Referencia: Expediente RE-228, Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 732 de 5 de mayo de 2017, "Por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo". Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

¹⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El análisis material del acto administrativo objeto de revisión debe adelantarse mediante la confrontación del mismo con el Decreto Legislativo que desarrolla la materia que aquel regula, esto es, con los *Decretos Legislativos 482 del 26 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020* proferido por el Presidente de la República; y posteriormente con el ordenamiento jurídico vigente.

-Concordancia entre el Decreto objeto de revisión (Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020), y los Decretos Legislativos 482 del 26 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020.

Mediante el Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, en su artículo 1º modificó el artículo primero del Decreto 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020¹⁶, quedando dicha disposición así:

“Artículo Primero: *Modificar el artículo Primero del Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, ampliando hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración Central Distrital.*

Parágrafo: *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regula la materia”.*

Se advierte que el acto administrativo objeto de control fue proferido en virtud de las siguientes fuentes:

1. Resolución No. 0000385 de 12 de marzo de 2020¹⁷, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.*
3. Decreto 457 del 23 de marzo del 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.
4. Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte*

¹⁶ “Por el cual se suspenden términos en los procedimientos administrativos que se adelanten ante la Administración Distrital, en vigencia de la Emergencia Sanitaria, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus-COVID -19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

5. Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Teniendo en cuenta la parte considerativa que motivó la medida adoptada mediante el decreto objeto de revisión, se puede advertir que tiene concordancia en cuanto a su **esencia y alcance**, con las consideraciones que motivaron el Decreto Legislativo que desarrolla la materia que los contiene, para la prevención de la propagación y contagio del COVID-19. Teniendo en cuenta lo siguiente:

Medidas adoptadas en el Decreto objeto de control-4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020-:

1. Ampliación hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración Central Distrital.
2. La ampliación de dicha suspensión implica que no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regula la materia.

Medidas dictadas mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020¹⁸:

18

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

~~Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el~~

1. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.
2. los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

-Concordancia material del decreto objeto de control con lo preceptado en el marco legal pertinente- *medidas relacionadas con la suspensión de los términos procesales administrativos, de la caducidad y prescripción-*.

Medidas dictadas mediante el Decreto Legislativo No. 482 del 26 de marzo de 2020¹⁹:

1. La suspensión de las actividades y términos de los organismos de apoyo al tránsito.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad,

pago de sentencias judiciales. Inexequible C-242 de 2020.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales".

19

"Artículo 9. Suspensión de actividades. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, no serán exigibles. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio."

buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y

resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

La Sala evidencia que la finalidad de las medidas del Decreto estudiado coincide plenamente con la conjuración de la causa de la crisis y de la prevención contención y mitigación de los efectos del coronavirus, porque las medidas adoptadas **-ampliación de la suspensión de términos e interrupción de caducidad y prescripción hasta la superación de la emergencia sanitaria o firmeza de las actuaciones-** van encaminadas, precisamente, a atender la situación de emergencia presentada por la pandemia del COVID-19, es decir, dichas medidas pretenden facilitar los mecanismos y administrar los recursos en procura conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción e impedir la extensión de los efectos, esto en cuanto condiciona la suspensión de términos a la duración de la emergencia sanitaria y no del estado de excepción constitucional como inicialmente se había previsto. La suspensión de términos tiene como propósito evitar la aglomeración y desplazamiento de la ciudadanía a las sedes administrativas en el marco del confinamiento preventivo obligatorio, de esa forma disminuye el nivel de propagación del coronavirus Covid 19.

En conclusión, el acto administrativo sometido a control **sí guarda conexidad** con la situación que dio lugar a la declaratoria del Estado de Excepción y con las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo.

6.2.2 Juicios de intangibilidad, de ausencia de arbitrariedad, y de no contradicción específica.

La Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" en su artículo 4º prevé los derechos intangibles en los estados de excepción, así:

“De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

PARÁGRAFO 1o. GARANTÍA DE LA LIBRE Y PACÍFICA ACTIVIDAD POLÍTICA. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

PARAGRAFO 2o. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica <aparte final INEXEQUIBLE>”.

Sobre las limitaciones de los derechos en el marco de un estado de excepción, el artículo 5º *ibidem* dispone:

“ARTÍCULO 5o. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER DERECHOS. *Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.*

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política”.

Así mismo, el artículo 6º de la misma Ley señala que: *“En caso de que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio”.*

Conforme a la normativa transcrita, puede concluir la Sala Plena de esta Corporación que el decreto objeto de control, en ninguna de sus partes restringe o viola el núcleo esencial de derechos fundamentales, derechos intangibles o laborales.

Si bien es cierto las medidas adoptadas en el acto administrativos en que es objeto de revisión, amplía el término de suspensión de términos procesales en las actuaciones administrativas, podría considerarse en principio que se está limitando en principio los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, dicha suspensión es temporal, en tanto se estableció que sería hasta la superación de la emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social ante la Emergencia sanitaria, con el propósito de evitar la mayor propagación del COVID-19.

Así además lo consideró la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad total del artículo 9²⁰ del Decreto Legislativo 482 de 2020 y parcial del artículo 6²¹ del Decreto Legislativo 491 de 2020.

²⁰ Corte Constitucional C-185 del 18 de junio de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos. Comunicado de prensa 25: Para la Sala Plena, las medidas objeto de análisis (establecida en los Artículos 9 y 10 del Decreto 482 de 2020) son constitucionales en razón a que satisfacen a cabalidad la totalidad de los requisitos formales y materiales que se han desarrollado para el efecto. Así, se observa que suspender el desarrollo de trámites presenciales que implicarían contacto físico entre personas, pero que no resultan indispensables para permitir la vida en sociedad, ni para dar respuesta a las necesidades de la emergencia, indudablemente permite otorgar eficacia a las medidas de aislamiento preventivo decretadas con ocasión a la pandemia, pues promueven su cumplimiento y reducen el nivel de riesgo al que se expone la población. Nótese que esas alternativas no modifican derechos fundamentales o intangibles y requieren de modificaciones legales para alcanzar su meta.

Así mismo, las decisiones estudiadas en esta sección son proporcionales para lograr dicho fin, en cuanto se muestran como una respuesta equilibrada y razonable que facilita hacer frente a la complicada situación que dio origen a la crisis actual, sin que, gracias a las medidas auxiliares que fueron tomadas en estos artículos (suspensión en la contabilización de los términos en los trámites que se surten ante ellas, la exigibilidad de los certificados que profieren o los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002), se genere intromisión alguna de los derechos de

En suma, en el marco del estado de emergencia con ocasión del COVID-19, la limitación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia no afecta el núcleo esencial de dichas garantías fundamentales, ni tampoco se advierte la afectación de ninguna otra garantía fundamental por el contrario, buscan garantizar derechos intangibles en el contexto de dichos estados de excepción, tales como la vida y la integridad personal, así mismo prevé garantías relacionadas con la protección de derechos como el de defensa, la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en los diferentes procesos que adelanten las dependencias de la Administración Municipal de Santiago de Cali en virtud de la medida de ampliación de suspensión de los términos procesales implementada.

Se tiene entonces que el decreto objeto de estudio no contiene medida alguna que afecte derechos fundamentales, mucho menos aquellos señalados como intangibles²² por la jurisprudencia constitucional²³.

Por tanto, los juicios de intangibilidad, de ausencia de arbitrariedad, y de no contradicción específica, se encuentran debidamente cumplidos.

6.2.3 Juicio de finalidad.

los miembros de la población. Por último se aplican a toda persona que deba adelantar los trámites suspendidos, por lo que no constituye discriminación para algún sector de la sociedad".

²¹ C-242 del 9 de julio de 2020, Corte Constitucional, M.P. Luís Guillermo Guerrero. Boletín de Prensa 115 y 116: La Corte declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020, con excepción del Artículo 12, el parágrafo 1º del Artículo 6º y la expresión "de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG" contemplada en el inciso 2º del Artículo 7º. Este es el Decreto "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Con ponencia del Magistrado, Luís Guillermo Guerrero, la Sala Plena consideró que las disposiciones del Decreto 491 de 2020, salvo el Artículo 12 y los apartados sindicados de los artículos 6º y 7º, se ajustan, en términos generales, al ordenamiento superior, puesto que atienden a los presupuestos formales y materiales establecidos en el derecho positivo (Constitución Política, Ley 137 de 1994 y tratados internacionales sobre derechos humanos).

Por su parte, se condicionó el artículo 5º bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunque la autorización de suspensión de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa (artículo 6º) puede llegar a afectar el debido proceso, la misma es constitucional, puesto que es una medida temporal que pretende superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades en razón de las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el COVID-19.

²² "derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos."

²³ Sentencia C-723 de 2015.

La Sala encuentra que el objetivo de la medida contenida en el decreto objeto de control está relacionada con la superación de los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, pues impide posibilidades de su propagación y, además tiende por la protección de la salud del público en general y de los servidores públicos del Municipio de Santiago de Cali, al ampliar el término de suspensión de términos de actuaciones administrativas o jurisdiccionales, lo cual materializa las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud de distanciamiento social y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de aislamiento obligatorio, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo anterior que permite tener por acreditado el juicio de finalidad.

6.2.4 Juicios de motivación suficiente, necesidad y de incompatibilidad

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el decreto objeto de control, se puede advertir que se amplía una medida que, resulta acorde con las necesidades actuales para mitigar los riesgos generados por la pandemia del COVID-19 en el ente territorial.

Se concluye entonces que el decreto objeto de revisión resulta compatible para lograr el objetivo inmediato de las medidas excepcionales y transitorias que los contienen, el cual consiste en conjurar la situación que por la emergencia sanitaria y de salud representa la Pandemia del Coronavirus COVID-19, de tal forma que se garantice el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales de los servidores públicos de la entidad territorial y de los usuarios y público en general, tales como, los de la salud y la vida, bajo la protección y garantía del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, al expedirse el acto administrativo objeto de control, se identifica el origen y las causas de las medidas implementadas, también se analiza el impacto en la salud de los administrativos así como de los servidores públicos, y se concluye la necesidad de ampliar la suspensión de términos de actuaciones administrativas o jurisdiccionales, para evitar el contacto en la atención al público, y prevenir contener y mitigar del virus COVID-19.

6.2.5 Juicio de proporcionalidad

En el caso analizado no se evidencia que las medidas adoptadas en el decreto objeto de control resulten desproporcionadas o excesivamente gravosas, en tanto contienen un componente excepcional y transitorio, motivado por la ligereza de la propagación

y transmisión del CORONAVIRUS COVID-19 catalogado como pandemia.

En suma, se cumple con el criterio de proporcionalidad, pues no existen en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos eficientes para para efectivizar los derechos de los usuarios en el ejercicio de sus derecho de defensa y contradicción en los procedimientos administrativos, en ese sentido resultaba **proporcional** la medida de ampliación de suspensión de los términos procesales- *actuaciones administrativa o jurisdiccionales*- de forma temporal, y como consecuencia de ello la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, como garantía del principio a la igualdad.

6.2.6 Juicio de no discriminación

Se verifica que el decreto objeto de revisión no está suspendiendo, afectando o limitando derechos o libertades; tampoco se está incurriendo en arbitrariedades, por el contrario, procura ceñirse al Estado de Derecho; no está incluyendo algún tipo de **discriminación** por razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica; no perturba o interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, y finalmente se tiene que no pretende suprimir o modificar los organismos o las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Finalmente, debe señalar la Sala que si bien la Corte Constitucional mediante la sentencia C-242 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 constituyéndose en cosa juzgada²⁴, sus efectos son hacia el futuro por cuanto no hubo un pronunciamiento al contrario²⁵, por tanto, no tiene incidencia en el análisis de legalidad adelantado por la Corporación frente al ordenamiento jurídico vigente al momento de la expedición del decreto municipal, pero sí influye en el ámbito de la eficacia del acto.

VI. CONCLUSIÓN

Encontrándose que el acto administrativo en revisión reúne los requisitos materiales y formales exigidos por la ley y la jurisprudencia, se declarará su conformidad con el ordenamiento jurídico superior.

²⁴ Constitución Nacional. ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

²⁵ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

VII. DECISIÓN

En consecuencia, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto No. 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

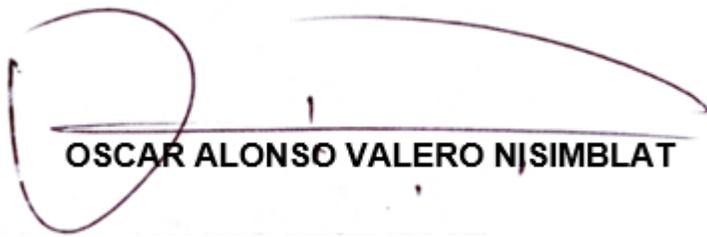
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Santiago de Cali) y a la Delegada del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en las páginas web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.



PATRICIA FEUILLET PALOMARES



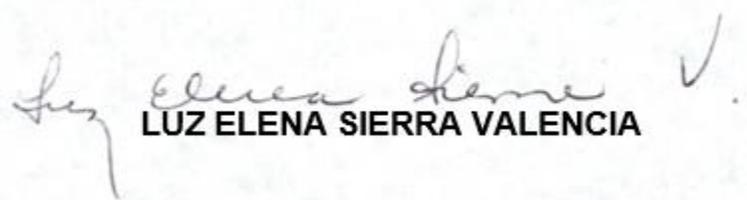
OSCAR ALONSO VALERO NJSIMBLAT



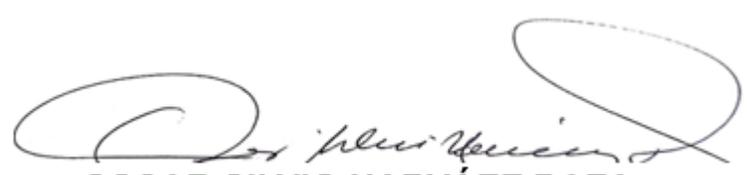
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



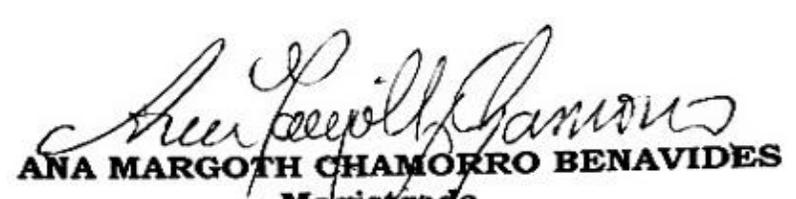
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



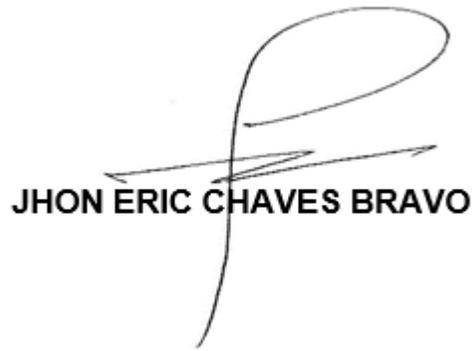
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



OMAR EDGAR BORJA SOTO



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS



JHON ERIC CHAVES BRAVO